

Auto No. 03788

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente **SDA-05-CAR-4738**, se adelantan las actuaciones correspondientes al control y seguimiento de vertimientos, a nombre de la sociedad **PDC VINOS Y LICORES S.A.S**, identificada con NIT 860.002.026-0, representada legalmente por el señor **RAPHAEL ISAAC PICCIOTTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.371, predio ubicado en la Avenida Americas No. 50 – 80 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del radicado 2015EE246535 del 09 de diciembre de 2015 emitió requerimiento de registro de vertimientos a la sociedad **PDC VINOS Y LICORES S.A.S**, identificada con NIT 860.002.026-0, representada legalmente por el señor **RAPHAEL ISAAC PICCIOTTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.371, predio ubicado en la Avenida Americas No. 50 – 80 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la sociedad **PDC VINOS Y LICORES S.A.S**, identificada con NIT 860.002.026-0 mediante radicado 2016ER20957 del 03 de febrero de 2016 dió respuesta al requerimiento en materia de registro de vertimientos emitido por esta entidad ambiental, aclarando que en la sede Bogotá D.C., las funciones que desarrollan como sociedad son netamente administrativas, por lo que exteriorizan que en el desarrollo de su actividad no se genera vertimiento alguno y solicitan pronunciamiento por parte de esta autoridad ambiental.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo profirió **Concepto Técnico 03853 del 29 de abril de 2019 (2019IE92101)** concepto que tiene como objetivo reportar lo evidenciado en la visita técnica de control realizada el día 10 de enero de 2019, donde presenta como resultado:

Auto No. 03788

“(…) El presente concepto técnico requiere de análisis del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de acuerdo a las condiciones evaluadas en el presente Concepto Técnico se sugiere que se realice el archivo del expediente SDA-05-CAR-4738 debido a que el usuario ya no realiza actividades productivas en el predio (…).”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Código Contencioso Administrativo en el Artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) que en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

Auto No. 03788

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

De conformidad con el texto del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

III. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que revisado el expediente **SDA-05-CAR-4738**, en el cual se adelantan las actuaciones correspondientes al tema de vertimientos respecto de la sociedad **PDC VINOS Y LICORES S.A.S**, identificada con NIT 860.002.026-0, representada legalmente por el señor **RAPHAEL ISAAC PICCIOTTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.371, predio ubicado en la Avenida Americas No. 50 – 80 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se verifica según el **Concepto Técnico 03853 del 29 de abril de 2019 (2019IE92101)** que la sociedad en mención no realiza actividades productivas, razón por la cual en el predio no se hallan pasivos ambientales, toda vez que en la actualidad como actividad económica se desarrollan netamente acciones administrativas.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las actividades realizadas en el predio ubicado en la Avenida Americas No. 50 – 80 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad,

Página 3 de 5

Auto No. 03788

acerca de la sociedad **PDC VINOS Y LICORES S.A.S**, identificada con NIT 860.002.026-0, representada legalmente por el señor **RAPHAEL ISAAC PICCIOTTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.371, sobre la cual no hay pronunciamiento, puesto que a la fecha y de acuerdo a lo establecido en el presente, no hay actividad económica que genere vertimientos, residuos peligrosos o pasivos ambientales, por lo que se considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-05-CAR-4738**.

IV. COMPETENCIA

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, el numeral 5, del artículo 4 de la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del suelo de esta Entidad, la función de: “(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar definitivamente el expediente **SDA-05-CAR-4738** correspondiente a la sociedad **PDC VINOS Y LICORES S.A.S**, identificada con NIT 860.002.026-0, representada legalmente por el señor **RAPHAEL ISAAC PICCIOTTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.715.371, predio ubicado en la Avenida Americas No. 50 – 80 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Informar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

Auto No. 03788

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de julio del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220875 de 2022 FECHA EJECUCIÓN: 02/07/2023

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA CPS: CONTRATO 20230827 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 05/07/2023

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 08/07/2023

Aprobó:
Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/07/2023

Expediente: SDA-05-CAR-4738
Proyectó: Angélica María Ortega Medina
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó: Javier Alfredo Molina Roa